

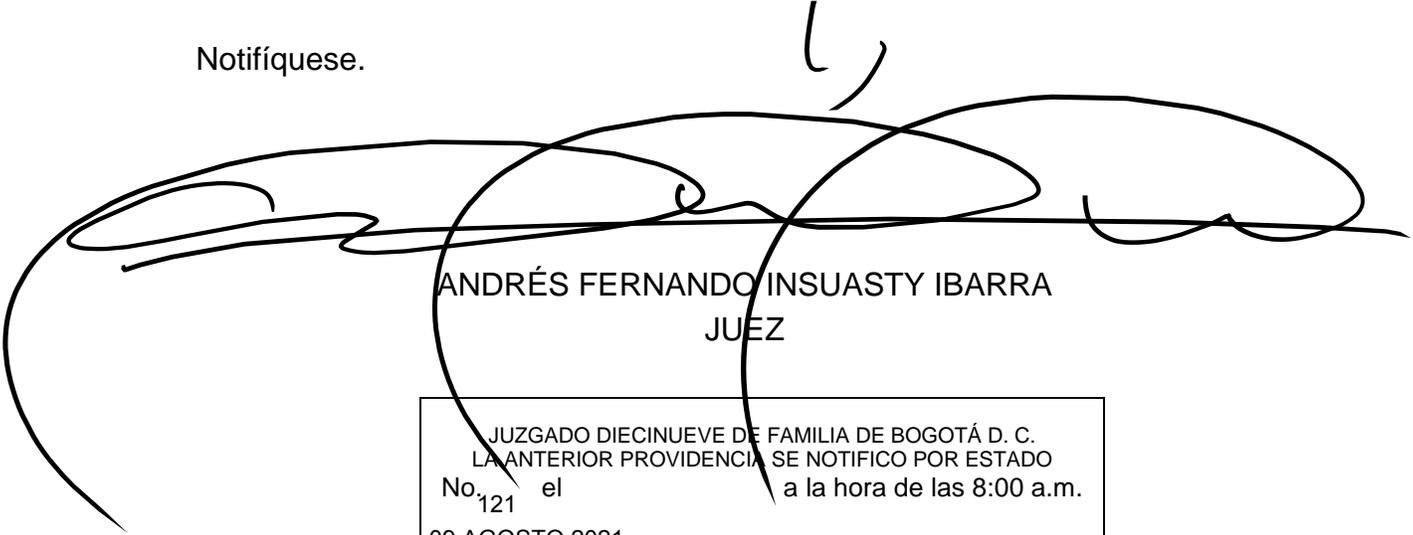
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Aclare la causal por la cual se está solicitando la privación de la patria potestad, como quiera que la invocada "(...) *causal primera señalada en el artículo 315 del Código Civil, (...)*", no tiene relación alguna con los hechos expuestos en la demanda.

2. Notifíquese por el medio más expedito a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 121 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
09 AGOSTO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Familia 019 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd1d1c2bb70ff838e348a9e3cc5a4fd3b30d9a68ffc7c74cde20db4dd43420**

Documento generado en 07/08/2021 03:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**